

CFC RULES: CONCEPTOS Y DESAFÍOS DE LA NUEVA NORMA DE CONTROL DE ELUSIÓN TRIBUTARIA INTERNACIONAL

Una de las finalidades de la Ley N°20.780 sobre Reforma Tributaria, fue modificar e incorporar nuevas normas de control de elusión tributaria internacional, particularmente aquellas que dicen relación con rentas pasivas obtenidas por Entidades Controladas Extranjeras (“ECE”) o comúnmente denominadas CFC Rules¹⁰¹, las cuales comenzaron a regir a partir del 01 de enero de 2016.

De esta manera, el nuevo art. 41 G incorporado a la LIR tiene por objeto terminar con el diferimiento del impuesto sobre rentas pasivas obtenidas por entidades extranjeras controladas por contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile.

En este contexto, las declaraciones anuales de renta presentadas por los contribuyentes para el AT 2017, cuyo plazo venció el 30 de abril de 2017, debieron incluir las rentas obtenidas por entidades extranjeras que califiquen como ECE.

En otras palabras, los contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deberán considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas, gravándose con IDPC más GC o IA, constituyendo una excepción a la regla general de nuestra

¹⁰¹ Por sus siglas en inglés: Controlled Foreign Corporations Rules.

legislación tributaria que establece que las rentas obtenidas en el exterior deben tributar y ser reconocidas en Chile solamente cuando son “percibidas” por el contribuyente local.

Cabe hacer presente que las CFC Rules sólo son aplicables cuando las rentas pasivas de la ECE excedan del 10% de los ingresos totales de aquella y si estas son iguales o superiores a UF 2.400, al término del ejercicio respectivo. Como contrapartida, si las rentas pasivas representan el 80% o más del total de los ingresos de la ECE, el total de los ingresos de ésta serán considerados como rentas pasivas y, en consecuencia, agregadas a la base imponible de sus controladoras.

Para estos efectos, la letra C del art. 41 G enumera y describe los ingresos que deberán considerarse como “rentas pasivas”, considerándose como tales aquellas que, por regla general, no provienen de una actividad productiva o comercial, sino más bien, de la administración de capitales e inversiones, tales como dividendos, intereses, ganancias de capitales e incluso aquellas rentas que las ECE obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile, cuando se cumplan copulativamente los requisitos establecidos en la norma legal.

Por otro lado, la LIR establece los supuestos para determinar si una entidad extranjera califica como “controlada”, entendiéndose por tales aquellas que, cualquiera sea su naturaleza, posean personalidad jurídica propia o no (tales como sociedades, fondos, comunidades, patrimonios o trusts, constituidas, domiciliadas, establecidas, formalizadas o residentes en el extranjero), cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Sean controladas por entidades o patrimonios constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile; y,
- b) Que las rentas de la entidad controlada, no deban computarse en Chile de conformidad al art. 41 B, N°1 de la LIR, es decir, como agencias y otros establecimientos permanentes en el exterior.

En efecto, uno de los temas importantes para la aplicación práctica de la norma es el análisis de los factores que permiten calificar a una entidad como “controlada”. De acuerdo al principio general, el control de una entidad se constituye por la posesión directa o indirectamente, de una persona o entidad, por sí solo o en conjunto con otras personas o entidades relacionadas, del 50% o más del capital, utilidades o derecho a voto; o que tengan facultades unilaterales para modificar estatutos o remover directores o administradores; o que la entidad controlada esté

constituida en un país de baja o nula tributación, pero el verdadero desafío es la determinación del concepto de personas o entidades relacionadas, debido a la amplia referencia que establecen las letra a), b) y d) del art. 100 de la Ley N° 18.045.

Es importante recordar que, en un principio, para la determinación de personas o entidades “relacionadas”, la Ley N° 20.780 hacía una referencia amplia al art. 100 de la LMV, pero fue la Ley N° 20.899 de 2016, sobre Simplificación a la Reforma Tributaria, la que delimitó dicha referencia solo a los casos específicos descritos en las letras a), b) y d) de dicho art. Lo anterior es relevante puesto que, de acuerdo a la historia de la Ley N° 20.899 y las intervenciones realizadas sobre la materia durante el trámite legislativo, se puede constatar que los argumentos para limitar el concepto de relación toman gran relevancia para efectos de su aplicación práctica, puesto que responden a objetivos muy específicos:

- a) Excluir de las normas de relación aquellas relaciones de tipo subjetivo, como la del parentesco, de manera que solo tengan que ver con relaciones de naturaleza contractual o de propiedad¹⁰².
- b) Limitar la posibilidad de que la SVS, a través de normas administrativas (en conformidad al pár. segundo del art. 100 de la LMV), pudiera ampliar la norma de relación, afectando un elemento del hecho gravado y, en consecuencia, el principio de legalidad¹⁰³.

Otro de los temas relevantes en la aplicación práctica de las nuevas CFC Rules dice relación con las obligaciones administrativas que deberán cumplir los contribuyentes controladores locales, sea que se trate de una persona natural o jurídica. En ambos casos, el contribuyente deberá determinar las rentas efectivas en base a contabilidad completa por cada una de las inversiones (entidades controladas) en el extranjero, tal como si la sociedad estuviere domiciliada en Chile.

Lo anterior implica llevar un registro detallado de cada una de las rentas, para lo cual deberán considerarse las disposiciones contenidas en los arts. 29 al 33 de la LIR, siendo entonces aplicables las normas sobre la correcta deducción de los “gastos necesarios” para producir esa renta,

¹⁰² De acuerdo a las exposiciones de Pedro Castro (Jefe de Departamento de Impuestos Directos de la Subdirección normativa del SII) y Alejandro Micco (Subsecretario del Ministerio de Hacienda).

¹⁰³ De acuerdo a la intervención de Francisco Selamé como expositor en la Comisión de Hacienda del Senado.

así como también la posibilidad de ser considerados por la autoridad tributaria como gastos rechazados afectos a la tasa del impuesto multa del 40% que establece el art. 21 de la LIR.

Por otro lado, cuando en la determinación de las rentas pasivas que deben computarse en Chile resulte una pérdida o resultado negativo, incluida una pérdida de ejercicios anteriores, esta no podrá ser reconocida en el país, para efectos de ser agregada al resultado de la renta líquida imponible del IDPC correspondiente del controlador, al término del ejercicio.

Finalmente, el art. 41G establece la posibilidad de reconocer como crédito en Chile, tanto los impuestos pagados o adeudados en el extranjero, como el IA pagado en Chile, aplicado sobre las rentas pasivas que deba reconocerse en el país, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el art. 41C de la LIR, cuando exista un CDTI suscrito por Chile que se encuentre vigente con el país que aplicado los impuestos acreditables en Chile; o las reglas del art. 41B de la LIR, en el caso de que no exista un CDTI vigente.

Como puede observarse, el cumplimiento del nuevo art. 41 G en el contexto de su primer año vigente para efectos de operación renta será un desafío para más de un contribuyente local, el cual no estará exento de diversas interpretaciones y complicaciones, sobre todo para aquellos contribuyentes que el año pasado informaron sus inversiones en el extranjero al aprovechar el beneficio de repatriación de capitales con la tasa preferencial del 8%, quienes probablemente serán los primeros en la lupa de la autoridad tributaria.

LEY N° 20.956: SOBRE MEDIDAS PARA IMPULSAR LA PRODUCTIVIDAD

En el D.O. de 26 de octubre de 2016 se publicó la Ley N° 20.956, conocida como “Ley de Impulso a la Productividad” (en adelante, la “Ley”), que introdujo modificaciones en diversos cuerpos legales. Los principales ejes de la Ley son profundizar el sistema financiero, promover la exportación de servicios y simplificar trámites, con miras a impulsar el crecimiento económico y la inversión en el país.

Desde el punto de vista tributario, la referida Ley efectuó modificaciones a la LIR, Ley de IVA y a la Ley N° 19.983, sobre transferencia y mérito ejecutivo a la copia de la factura, que en su mayoría entraron en vigencia el 1° de noviembre de 2016, y que continuación detallamos.

I MODIFICACIONES A LA LIR

1. *Incentivo a inversionistas en instrumentos del art. 104 de la LIR (Bonos)*¹⁰⁴

El art. 104 de la LIR establece una tributación preferente para aquellos contribuyentes que invierten en instrumentos de deuda de oferta pública y que cumplan con los requisitos señalados en la norma. En

¹⁰⁴ Las instrucciones en relación las modificaciones de esta norma fueron efectuadas a través de la Circular SII N° 71 de 2016.

general, el beneficio consiste en que no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos instrumentos, sin perjuicio de la tributación que le corresponda a los intereses generados por los mismos.

La Ley, por su parte, efectuó las siguientes modificaciones:

- Se modificó la forma de calcular los intereses devengados por los tenedores de estos instrumentos, con el objetivo adecuar de su forma de cómputo a los términos de emisión de cada instrumento en particular¹⁰⁵.
- Se incorpora una nueva norma de retención en el art. 74 N° 7 de la LIR (pasando, en consecuencia, a ser la anterior forma de retención el nuevo art. 74 N° 8 de la LIR). Esta nueva norma de retención consiste en que los emisores de los instrumentos deberán, por regla general, practicar ellos la retención de impuesto con tasa del 4% sobre los intereses devengados a la fecha de cada pago de interés o cupón, o de un pago anticipado o rescate. De esta manera, sólo procederá la retención de impuesto practicada por los representantes o custodios de contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país (a que se refiere el nuevo art. 74 N° 8 de la LIR), sólo en el evento en que se haya establecido expresamente en las condiciones de emisión del respectivo instrumento, que la retención la efectuarán los mencionados sujetos.
- La retención se declarará y pagará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la retención, sin reajuste alguno.
- En el caso de tenedores locales, el 4% sobre los intereses devengados podrá darse de abono a los impuestos anuales de IDPC o GC, según corresponda¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Se reemplaza en el cálculo del interés devengado del art. 20 N° 2 de la LIR el guarismo “365” (en referencia a un año calendario), por la expresión “los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón”.

¹⁰⁶ Para el caso de inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para la LIR, podrán solicitar por escrito al SII la devolución del 4% de intereses devengados, dentro de los 12 días siguientes el mes de la retención.

2. *Crédito por impuestos pagados en el extranjero del art. 41 A de la LIR*

Antes de la dictación de la Ley N° 20.956, la letra C del art. 41 A de la LIR, permitía imputar como crédito en Chile los impuestos pagados en el extranjero sólo respecto de asesorías técnicas o prestaciones similares. Con la modificación efectuada por la Ley, se extiende también el beneficio del uso del crédito mencionado anteriormente a todos los servicios que sean calificados como de exportación por el SNA.¹⁰⁷

Asimismo, en el art. 41 A de la LIR se crea una nueva letra D, pasando por tanto la anterior letra D a ser E. En esta nueva letra D, se establece que aquellos contribuyentes que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero del trabajo dependiente o independiente, podrán imputar como crédito contra dichos impuestos los impuestos a la renta pagados o retenidos en el extranjero.

Lo anterior implica, en términos prácticos, que se amplió la posibilidad de imputar como crédito los impuestos del trabajo pagados en el extranjero a países con los que Chile no ha suscrito un CDTI.

3. *Modificaciones al IA del art. 59 de la LIR*

El art. 59 de la LIR, en su inc. 1°, establece que se gravarán con una tasa de IA de 15%, los pagos efectuados a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile por concepto de:

- a) Uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales;
- b) Uso, goce o explotación de programas computacionales¹⁰⁸; y,
- c) Servicios de ingeniería, profesionales o técnicos pagados a personas naturales o jurídicas sin domicilio o residencia en Chile, cualquiera sea el lugar donde se ejecute la prestación.

Antes de la dictación de la Ley, la tasa por los pagos mencionados anteriormente aumentaba a un 30% en el evento que el beneficiario se encontrare domiciliado en alguno de los países a que refieren los arts. 41 D y 41 H de la LIR (denominados “países de nula o baja tributación” o

¹⁰⁷ Esta norma tiene vigencia retroactiva desde el 1° de enero de 2016.

¹⁰⁸ Sin perjuicio de la exención a los programas computacionales “estándar”.

“*paraísos fiscales*”), o que éste se encuentre relacionado con el pagador, en los términos señalados en la norma.

Con la modificación introducida por la Ley N° 20.956, se elimina la sobretasa de 30% por los conceptos mencionados en el párrafo anterior, para el caso que el pago sea realice a una parte relacionada, procediendo la misma únicamente cuando el beneficiario se encuentre domiciliado en un país de nula o baja tributación.

Adicionalmente a los cambios señalados, se modificó el N° 2 del art. 59 de la LIR, en el sentido que se amplió la exención de IA beneficiado ahora también a trabajos y servicios de ingeniería o técnicos, en el caso de servicios exportables, siempre que el SNA califique dichos servicios como exportación.

II MODIFICACIONES A LA LEY DE IVA

1. *Exención a servicios de exportación calificados como mixtos*

El art. 12, letra E), N° 16 de la Ley de IVA señala que estarán exentas de dicho impuesto los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el SNA califique dichos servicios como exportación.

La Ley modifica la referida norma en el sentido que amplía la exención del impuesto también a los servicios de exportación calificados “mixtos”, es decir, para aquellos servicios que son parcialmente prestados en Chile y que son utilizados en el extranjero.

2. *Recuperación IVA por servicios prestados en el extranjero*

El nuevo párrafo introducido en el inc. 4° del art. 36 de la Ley de IVA señala que igualmente podrán acceder a los beneficios de recuperación de IVA de exportadores los prestadores de servicios, siempre que éstos sean prestados y utilizados íntegramente en el extranjero y, además, hubiesen estado afectos a IVA de haberse prestado o utilizado en Chile.

Lo anterior, tendrá aplicación sólo en la medida que en el país en que se hayan prestado o utilizado los servicios se aplique un impuesto interno de idéntica o similar naturaleza al establecido en la Ley de IVA.

III

MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.983, SOBRE MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA

También se modificó la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. Los cambios tienen como objetivo una mejora en la eficiencia del mercado que opera normalmente con facturas (principalmente empresas de *factoring*), así como mayores certezas en relación a los plazos para la aceptación o rechazo de las mismas.

Previo a la entrada en vigencia de la Ley de Impulso a la Productividad, conforme al art. 3° de la Ley N° 19.983, se entendían irrevocablemente aceptadas las facturas si no se reclamaba en contra de su contenido, mediante alguno de los siguientes procedimientos: (i) devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o; (ii) dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos.

Con la modificación, se aclara que el reclamo indicado en el numeral (ii) anterior, además del “contenido de la factura”, puede versar sobre *“la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio”*.

Asimismo, se modifica el numeral indicado en el sentido que las partes ya no pueden acordar el plazo para reclamar la factura, debiendo la misma necesariamente entenderse aceptada transcurridos los ocho días corridos siguientes a su recepción, salvo que exista un reclamo dentro de dicho plazo.

En el mismo sentido, se incorpora un nuevo inc. al art. 4° que estipula que en caso que el recibo de la factura no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio *“se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma”*.. Por lo tanto, la Ley consagra un acuse de recibo “ficto”.

Finalmente, un nuevo inc. en la norma señalada anteriormente la factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de ocho días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en los términos ya indicados.

NORMAS CRS: ESTÁNDAR COMÚN DE REPORTE EN CHILE

I INTRODUCCIÓN

Luego de las polémicas internacionales vividas en los últimos años, tales como los conocidos “*Panamá Papers*” o la “*Lista Falciani*”, que reveló una lista de cuentas no declaradas en el banco HSBC de Suiza, la OCDE, se ha enfocado en enfrentar la evasión fiscal internacional mediante una serie de medidas, desarrollando la solución mediante una mezcla de transparencia, intercambio de información y cooperación entre las Administraciones Tributarias.

Es así como nace el Estándar Común de Reporte (en adelante, CRS¹⁰⁹), régimen de transparencia y comunicación de información financiera, basado en los Acuerdos Intergubernamentales suscritos con ocasión de FATCA, y a través del cual se busca evitar la evasión fiscal y facilitar el intercambio automático de información sobre cuentas financieras a nivel global, entre los más de 100 países que lo han suscrito, incluido entre ellos Chile.

Esta nueva política de transparencia se encuentra vigente desde el 1° de julio de 2017, con el objeto de que todas las instituciones financieras implementen procedimientos para controlar y revisar cuentas, para reportarlas al SII, y a su vez a las demás jurisdicciones suscritas al Convenio

¹⁰⁹ Por sus siglas en inglés: “Common Reporting Standard”.

de CRS. Por último, desde el año 2018 se esperan las primeras acciones de intercambio de información.

II ASPECTOS PRINCIPALES DE CRS

CRS es una norma vigente en Chile¹¹⁰, que involucra tres agentes: instituciones financieras, sus clientes y el SII. A continuación, los aspectos principales de CRS:

- a) **Quiénes deben reportar:** Las Instituciones Financieras¹¹¹ con residencia tributaria en Chile, y aquellas que no lo sean pero mantengan en Chile una o más sucursales, están obligadas a revisar y reportar determinadas cuentas al SII. En este sentido, los clientes de aquellas instituciones deben entregar a estas su información personal y una declaración firmada de su residencia tributaria.
- b) **Procedimiento de debida diligencia:** Las Instituciones Financieras deben revisar y reportar todas las cuentas financieras, nuevas y preexistentes, que mantienen de sus clientes que tengan residencia tributaria en el extranjero.

Para ello, las instituciones deben haber implementado los procesos de debida diligencia, solicitando a sus clientes que presenten una declaración, dentro de un procedimiento de “auto certificación”¹¹². Dentro de este procedimiento de revisión, es esencial la declaración de residencia tributaria del titular de la cuenta en la institución financiera, ya que funciona como indicio para identificar aquellas cuentas que están afectas a CRS.

¹¹⁰ Regulada por Reg. que fija Obligaciones de Identificación de Cuentas Financieras, publicado en el D.O., el 05 de julio de 2017.

¹¹¹ Para estos efectos, se entienden como Instituciones Financieras, las siguientes: instituciones de custodia, instituciones de depósito, entidades de inversión y compañías de seguro específicas. Excluye de este concepto a: a) entidades estatales, organización internacional o BC; b) fondo de pensiones de una entidad estatal o las señaladas en la letra a); c) un emisor calificado de tarjetas de crédito; d) otras entidades determinadas por el Ministerio de Hacienda previa solicitud, y previo informe del SII.

¹¹² En la declaración de auto certificación, deben indicar: Nombre, domicilio, N° de identificación tributaria, fecha y lugar de nacimiento, las distintas residencias tributarias que mantengan, y la entrega de su consentimiento para el intercambio de información con las distintas jurisdicciones participantes.

- c) **Cuentas reportables:** Deben ser reportadas todas las cuentas financieras nuevas y preexistentes (especialmente, la información de auto certificación y el saldo o valor de la cuenta al último día del año calendario), que se encuentren afectas a CRS, que son aquellas cuyos titulares tienen residencia tributaria en el extranjero, especialmente jurisdicciones participantes de CRS. Se excluyen del reporte y del proceso CRS aquellas cuentas que no presenten un mayor riesgo de evasión, por encontrarse reguladas, como sería el caso de las cuentas de pensiones.

Para determinar la obligación de CRS, las instituciones financieras deben distinguir los tipos de cuentas de clientes en el proceso de revisión, según se trate de:

- i. Cuentas nuevas y Cuentas preexistentes: Las primeras son aquellas abiertas desde el 01.07.2017; y las segundas aquellas que abiertas hasta el 30.06.2017.
 - ii. Cuentas de mayor valor y Cuentas de menor valor: Tratándose de titulares personas naturales, las cuentas de mayor valor son aquellas que superen USD 1.000.000 al 31.12.2017 (nueva) o 30.06.2017 (preexistente), y en períodos posteriores de revisión; y las de menor valor, aquellas que no superen este monto en las fechas señaladas.
- d) **Rol del SII:** El SII se encargará de verificar el cumplimiento de entrega de información por parte de las instituciones financieras y sus clientes. Luego, entregará la información de residencias fiscales en el extranjero de clientes a autoridades fiscales donde se radiquen estas residencias.

III IMPLEMENTACIÓN EN CHILE DE CRS

Con fecha 7 de noviembre de 2016 se publicó, en el D.O., la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, para efectos de intercambiar con otros Estados que ya han suscrito la misma Convención, información relevante para fines tributarios, de forma automática.

Los más de cien Estados que suscribieron la normativa CRS señalada acordaron que CRS se constituyera como el procedimiento común para realizar el intercambio de información automático, que establece procesos

de revisión e identificación de cuentas financieras relacionadas con personas que tengan su residencia tributaria en jurisdicciones extranjeras.

La implementación de CRS en Chile implica que las instituciones financieras residentes en jurisdicciones participantes hayan implementado procesos de debida diligencia para documentar e identificar cuentas que deban ser reportadas. La implementación consiste en dos etapas, que explicamos a continuación.

a) Paso 1: Due diligence, identificación de cuentas

Las instituciones financieras deben realizar un proceso de categorización y revisión de cuentas, distinguiendo cuentas: 1) nuevas o preexistentes; 2) cuyos titulares sean personas naturales o jurídicas; y, 3) si superan determinado monto, tratándose de personas naturales (USD 1.000.000) o personas jurídicas (USD 250.000), para aplicar la normativa CRS, especialmente determinar si serán revisadas y los plazos de revisión.

Titularidad	Cuentas preexistentes		Cuentas nuevas	
	Mayor valor	Menor valor	Mayor valor	Menor valor
Persona natural (USD 1.000.000)	Plazo límite de revisión al 30.06.2018.	Plazo límite de revisión al 30.06.2019.	Revisión sin distinción en apertura de la cuenta. Solicitud de declaración sobre residencia tributaria del titular.	
Persona jurídica (USD 250.000)	Sujeta a revisión si supera umbral al 30.06.2017, y luego al 31.12.2017. Plazo límite de revisión al 30.06.2019.	No sujeta a revisión, si no supera umbral al 30.06.2017, y luego al 31.12.2017.		

En el caso de cuentas preexistentes, la institución financiera realiza esta revisión para buscar algún “indicio” que se refiera a que la residencia tributaria del titular de la cuenta, o de algún controlador de la misma, esté ubicada en una jurisdicción extranjera, para posteriormente remitir la información mediante el intercambio automático. En esta búsqueda y revisión, la institución financiera podrá recurrir a la información que

posea, e incluso recurrir al ejecutivo de cuentas para solicitar información respecto de la residencia tributaria del titular de la cuenta.

Para estos efectos, aquella cuenta que presente el indicio de que su titular posea residencia en el extranjero, será considerada como una “Cuenta Financiera Relacionada con Personas con Residencia Tributaria en el Extranjero”, lo que implica, que los antecedentes de esta cuenta serán remitidos al SII, y posteriormente el SII podrá enviar la información a la jurisdicción donde se presente la residencia extranjera.

b) Paso 2: Intercambio de información con el SII y jurisdicciones participantes

Realizado el proceso de revisión señalado, la institución financiera deberá remitir los antecedentes al SII, y luego el SII remitirá los antecedentes de la cuenta reportable a la jurisdicción con la que tenga relación, según la residencia tributaria detectada.

Actualmente, no existe una normativa que señale cómo se realizará el intercambio de información, y tampoco que regule las sanciones frente al incumplimiento de la normativa de CRS. No obstante, con fecha 24 de agosto de 2017, a través del Mensaje N° 126-365, la Presidenta de la República ingresó a la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley que contempla diversas medidas tributarias, entre ellas el cumplimiento de la normativa CRS.

El Proyecto contempla la incorporación de normas sancionatorias e interpretativas, que señalamos a continuación:

- i. Obligación de las instituciones financieras de mantener un registro de los procedimientos efectuados junto a la documentación de respaldo, por un plazo mínimo de 7 años.
- ii. Sanciones ante el incumplimiento de la normativa CRS:
 - a. Una multa equivalente a 1 UTA por cada una de las cuentas respecto de las cuales se infrinjan las siguientes obligaciones:
 - Ejecutar los procedimientos de revisión e identificación de cuentas;
 - Entrega de información al SII de forma oportuna y completa;
 - Mantención de registro de procedimientos por la institución.
 - b. Una multa equivalente a 40 UTA en caso de entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular de la cuenta o sus controladores a la institución financiera.

c) Consecuencias del intercambio de información.

i. Países adheridos y no adheridos

Se han unido al modelo CRS más de 100 países, destacando aquellos que han sido considerados como paraísos fiscales, tales como: BVI, Islas Caimán, Panamá, entre otros.

Asimismo, se debe destacar la no participación de EE.UU., y las consecuencias que esto podría tener, en paralelo con su sistema FATCA. El funcionamiento de FATCA implica que EE.UU. puede solicitar información de ciudadanos estadounidenses que mantengan inversiones en otros países, más no necesariamente la entrega de información de residentes tributarios de otras jurisdicciones.

Por tanto, si bien CRS busca que entre países se logre una mecánica de intercambio de información global, el sistema FATCA de EE.UU. no permite el mismo objetivo, en consecuencia, esto podría generar menor transparencia fiscal internacional y que las inversiones que mantengan personas en EE.UU., no sean revisadas por autoridades fiscales de otras jurisdicciones, convirtiéndose eventualmente este país en una suerte de “paraíso fiscal”.

ii. Secreto bancario

El intercambio de información financiera que implica CRS, puede generar la vulneración del secreto bancario de personas residentes de países que no sean parte de CRS. En Chile, la ley señala que las operaciones bancarias quedan sujetas a reserva y los bancos podrán darlas a conocer a quienes demuestren un interés legítimo, y que no se genere daño patrimonial al cliente.

Con la entrada de CRS, se exige transparencia casi total de los antecedentes bancarios de los clientes, incluyendo el conocimiento de sus saldos de cuentas bancarias y de su información personal, hasta de su domicilio o residencia tributaria. Lo anterior podría afectar de forma negativa a tanto a los residentes de países adheridos a CRS, como aquellos que no lo están, ya que se revelaría información que en general siempre ha sido considerada privada y protegida por el secreto bancario.

iii. Inversiones en el extranjero no declaradas

El art. 24° transitorio de la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria, estableció un sistema de declaración y pago para contribuyentes residentes en Chile, denominado “Repatriación de Capitales”, que permitió la

declaración y pago de rentas situadas u obtenidas en el extranjero no declaradas y respecto de las cuales no hayan sido pagados los impuestos respectivos, a las que se les permitió aplicar un impuesto único de tasa 8%.

El sistema señalado ya no se encuentra vigente, y para quienes no se hayan acogido a éste, se considera la no declaración y/o pago como una circunstancia agravante a las infracciones del art. 97 N° 4 del CT. Por tanto, además de las posibles sanciones a las que se puedan exponer quienes no hayan declarado y/o pagado el impuesto de tasa 8%, con la entrada de la normativa CRS y el intercambio automático de información entre autoridades de las jurisdicciones participantes, estas personas se verán expuestas al descubrimiento por parte del SII a través del cruce de información, y a la posible aplicación de impuestos y sanciones.